

DIARIO OFICIAL 46.177

DECRETO 399

08/02/2006

Por el cual se fijan las escalas de viáticos.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º: A partir de la vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

**COMISIONES DE SERVICIOS EN EL INTERIOR DEL PAIS
BASE DE LIQUIDACION VIATICOS DIARIOS EN PESOS**

Hasta			615.576	Hasta	55.826
De	615.577	a	967.318	Hasta	76.300
De	967.319	a	1.291.717	Hasta	92.579
De	1.291.718	a	1.638.369	Hasta	107.725
De	1.638.370	a	1.978.672	Hasta	123.702
De	1.978.673	a	2.984.140	Hasta	139.624
De	2.984.141	a	4.170.801	Hasta	169.596
De	4.170.802	en adelante		Hasta	228.785

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR

Base de liquidación				Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en:					
				Centroamérica, el Caribe y Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico			Estados Unidos, Canadá, México, Chile, Brasil, Africa y Puerto Rico		Europa, Asia, Oceanía y Argentina
Hasta			615.576	Hasta	80	Hasta	100	Hasta	140
De	615.577	a	967.318	Hasta	110	Hasta	150	Hasta	220

De	967.319	a	1.291.717	Hasta	140	Hasta	200	Hasta	300
De	1.291.718	a	1.638.369	Hasta	150	Hasta	210	Hasta	320
De	1.638.370	a	1.978.672	Hasta	160	Hasta	240	Hasta	350
De	1.978.673	a	2.984.140	Hasta	170	Hasta	250	Hasta	360
De	2.984.141	a	4.170.801	Hasta	180	Hasta	260	Hasta	370
De	4.170.802		En adelante	Hasta	200	Hasta	265	Hasta	380

Artículo 2º. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3º. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto-ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2º de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender

invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4°. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de doce mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$12.764) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5°. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

	JUECES Y PROCURADORES	SECRETARIOS
Viáticos	\$130.522	\$76.905
Gastos de Viaje	\$56.194	\$33.498

Artículo 6°. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7°. El Ministro de la Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 4411 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2006.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Alberto Carrasquilla Barrera.

Fernando Grillo Rubiano.